



## INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez, la presente demanda informando que el demandante presenta recurso de reposición y apelación contra del auto interlocutorio No 305 de 23 de mayo de 2023. Sírvese proveer. (2)

Buenaventura (V), 7 de junio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral (amparo de pobreza)  
Demandante: Wilmer Hurtado Valois  
Demandado: Edith Obando Angulo  
Radicación: 76109310500320230002800

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 326**

Buenaventura (V), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor Wilmer Hurtado Valois Presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No 305 de 23 de mayo de 2023, por medio del cual no se concede amparo de pobreza.

#### **EL RECURSO**

Planta su petición en el sentido de que no posee los recursos necesarios para sostener la demanda a lo se ampara en los artículos 151 y 152 del CGP. y además aduce que obra en el despacho en la solicitud de la demanda un contrato de trabajo suscrito con la doctora Edith Obando Angulo, firmado el 11 de julio de 2022, legalizado en la Notaria Segundo del Circulo de Buenaventura; dice que ha encontrado que con la demanda los ligó un contrato de servicios profesionales, en el que se buscaba que la apoderada en la petición de la demanda detallara sus derechos vulnerados y los rubros que pretendía le fueran reconocidos y cancelados, en el proceso radicado 2021-00120 contra la empresa Buenaventura Medio Ambiente, la ARL POSITIVA y otras que cursó en el despacho, el cual no dio resultados porque la apoderada dejó vencer los términos para subsanar la demanda.

Que por lo anterior la demanda bajo amparo de pobreza debió admitirse toda vez que se acreditó el incumplimiento de un contrato laboral., según Código Sustantivo de Trabajo art 23; por tanto, solicita reponer el auto y se conceda el amparo.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que señala, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En esos términos, se contempla el desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

En efecto el objeto de la figura procesal del amparo de pobreza está encaminada a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se le permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la constitución política, exonerándole de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se le deba alimentos.

Ahora bien, a través de la sentencia STC 1567 de 2020 Y STC 1782 de 2020, se han planteado dos requisitos indispensables para identificar su procedencia, y son que la solicitud se presente bajo la gravedad del juramento y que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se haya en la situación que describe la norma.

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AL2871 de 2020, planteó una postura ante lo cual establece que dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, en tanto la manifestación de la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho a la defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la Ley para quienes lo requieran.

Los recursos de reposición y apelación en materia laboral se rigen por los artículos 63 y 65 de CPT y SS, por lo que no es aplicable para el caso lo relativo al CGP.

El escrito de recurso de reposición fue presentado en el término establecido por la ley, por lo que el despacho se pronunciara al respecto, aclarándole al señor WILMER HURTADO VALOIS, que la razón por la cual se le negó el

amparo de pobreza, es porque lo que ha planteado no es una demanda laboral que compete a este juzgado o especialidad, sino una queja en contra de las actuaciones de la doctora EDITH OBANDO ANGULO cuando fungió como su apoderada judicial en el radicado 2021-00120; por tanto, no es a esta especialidad ante la cual debió dirigir esta reclamación, sino ante la Procuraduría por razón de su cargo, o ante la Comisión de Disciplina Judicial por su profesión.

De otro lado en ninguna parte de la solicitud presentada se encontró aportado a la solicitud contrato de servicios profesionales suscrito entre el señor WILMER HURTADO VALOIS y la doctora EDITH OBANDO ANGULO, pues solo hacen parte de los anexos copia del poder especial otorgado, copia de auto 805 de 1 de octubre de 2021 proferido por este juzgado y copia del escrito denominado ASUNTO: QUEJA Y PETICIONES de fecha 1 de octubre de 2023 dirigido a DEFENSORIAS CALI; pues ahora con su recurso menciona otras situaciones, como la supuesta relación laboral o contractual que considera haber tenido con la señora Obando, sin embargo, sin soporte para considerar que esta especialidad le corresponda dar trámite a una figura tan especial como lo es el amparo de pobreza frente a una posible demanda en la cual no existe razones claras frente al inconformismo presentado por el señor HURTADO respecto de la señora EDITH OBANDO ANGULO, quien fungió como apoderada en proceso ordinario ya mencionado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Wilmer Hurtado Valois no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del CGP, aplicable por analogía, para elevarla a una demanda ordinaria laboral, pues de su escrito se avizora que lo que pretende el recurrente es que se investiguen las actuaciones de la doctora EDITH OBANDO ANGULO en su calidad de apoderada (nombrada por la Defensoría del Pueblo, en razón del amparo de pobreza que se había concedido) cuando fungió este cargo en el proceso radicado con el No 2021-120 que el señor Hurtado Valois impetró contra la BMA y otras, es decir que es un escrito de queja que se debe tramitar ante otro organismo que vele por los interés de la personas en alto grado de vulnerabilidad, y no es un escrito semejante o relacionado a un proceso ordinario laboral.

Así las cosas, se considera que esto no es el escenario ni la institución competente para resolver esta clase de asuntos.

Motivos que son suficientes para que esta operadora despache los recursos en forma desfavorable, no reponiendo, y negando la apelación por cuanto el auto como tal que niega el amparo de pobreza no es apelable.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 305 de 23 de mayo de 2023, que no concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor WILMER HURTADO VALOIS, por las razones esbozadas en la parte motiva de este

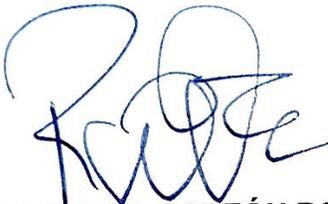
auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación contra dicha decisión.

**TERCERO: EN FIRME** este auto **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 08 /2023

  
**CLAUDIA XIMENA HURTADO**  
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add36e6412cfd527b585f28d1ec957bbf6971e01aaf5c525c6b33657db7ad83**

Documento generado en 07/06/2023 06:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**